



**COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
NUEVO LEÓN**

**Recomendación 4/2017.**

**Expediente de queja CEDH-44/2016.**

**Caso de actos constitutivos de tortura en perjuicio de persona privada de la libertad.**

**Autoridad responsable**

Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Derechos humanos violados**

Derecho a la libertad (detención arbitraria).  
Derecho a la integridad personal (tortura psicológica; y tratos crueles e inhumanos).

Monterrey, Nuevo León a 19 de abril de 2017.

**Lic. Bernardo González Garza,  
Procurador General de Justicia del Estado.**

Distinguido Procurador:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-44/2016 relacionado con la queja planteada por el **V1**, contra **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** (en lo sucesivo también podrá ser llamado "personal policial" o "personal ministerial").

Es importante establecer que esta **Comisión Estatal**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41

de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>. En este sentido, es importante recordar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte, deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>.

Por otra parte, este organismo desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En cuanto a las evidencias de los expedientes de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

*"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados"*.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

*"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".(énfasis añadido)*

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda"*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

Por lo anterior, procede a resolver atendiendo lo siguiente:

### **I. Relatoría de hechos.**

Queja expuesta el día 27 de enero de 2016, contra **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la cual el **V1** refirió:

1. El 18 de julio del 2011, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba junto a su vehículo estacionado en la colonia Valle de Lincoln, en el municipio de García, Nuevo León; por la calle venía otro vehículo, un Grand Marquis, en color blanco, a gran velocidad, y detrás de ese vehículo venían varios carros y camionetas, de reciente modelo, con los vidrios polarizados, de los que usan los agentes ministeriales.
2. De los vehículos con vidrios polarizados, realizaron detonaciones de arma de fuego, lo que le provocó mucho temor de salir herido por alguna bala perdida; por ello, subió a su vehículo y avanzó aproximadamente quinientos metros, hasta que se le emparejó una camioneta, de la ventana del copiloto salió una persona del sexo masculino, que no pudo visualizar correctamente, misma que sacó un arma de fuego y realizó una detonación, dando blanco en una de las llantas de su vehículo.
3. Por temor a ser herido, descendió de su vehículo y comenzó a correr por la misma calle, observó que un helicóptero que se desplazaba por el lugar comenzó a perseguirlo, realizando las personas que venían a bordo, varios disparos de armas de fuego, sin recordar en cuantas ocasiones dispararon, situación que le provocó mucho temor, motivo por el cual se tiró al suelo boca abajo. Llegaron hasta donde se encontraba, varias personas del sexo masculino quienes lo sujetaron de los brazos, doblándoselos hacia atrás de la espalda y lo esposaron de las manos, lo levantaron del suelo y uno de ellos le cubrió el rostro con la misma playera que portaba.
4. Después, sin identificarse o mostrarle algún documento por parte de una autoridad, lo subieron a una camioneta en la parte de atrás, específicamente en la caja, acostado boca abajo. Escuchó que uno de ellos le decía: '¿para qué corres?, te vamos a llevar a la "maña" y te va a cargar la chingada', es decir, que lo iban a entregar con el crimen organizado, situación que le provocó mucho temor.
5. En esa camioneta lo trajeron dando vueltas por aproximadamente 20-veinte minutos, tiempo que le dieron patadas en los costados del abdomen y en la cabeza en varias ocasiones, sin recordar en cuantas exactamente, a la vez que lo golpearon en seis ocasiones aproximadamente, con un objeto contundente, al parecer un arma larga en la espalda y en la cabeza.

6. Posteriormente, fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde lo llevaron a una oficina o un cuarto vacío, lo dejaron acostado boca arriba; le cubrieron el rostro con una toalla mojada, le echaron agua para ahogarlo en tres ocasiones, al tiempo que le preguntaron: ¿qué te robaste?, desconocía a qué se referían.
7. Después lo levantaron y le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo, lo golpearon en varias ocasiones en el abdomen para que no pudiera respirar, sin recordar en cuántas veces; le dieron toques eléctricos en los genitales, pezones, orejas y dedos de las manos, insistiendo que dijera qué había robado.
8. Los ministeriales le preguntaron por varias personas las cuales desconocía, lo golpearon en las orejas en tres ocasiones aproximadamente. Un agente el cual escuchó que era 'El Comandante', lo golpeó en el abdomen con un rodillazo, diciéndole: 'vas a firmar, sino te vamos a dar otra chinga', es decir, que lo seguirían golpeando. Le descubrieron el rostro y le mostraron unas hojas que no pudo leer y las firmó.
9. Posteriormente, lo dejaron en una celda por aproximadamente cuarenta y ocho horas; fue trasladado al Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, sin ser llevado previamente ante una autoridad ministerial o judicial.

## **II. Fondo.**

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos del **V1**:

### **1. Derecho a la libertad personal.**

#### **a) Detención arbitraria.**

1. Derecho de toda persona detenida o retenida a ser llevada, sin demora, ante una o un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo al tomar en consideración las evidencias recabadas durante el desarrollo de la investigación en el presente caso, y en específico de la versión del personal policial en la puesta a disposición de la víctima a la autoridad investigadora<sup>4</sup>; tuvo por acreditado que:

---

<sup>4</sup> La versión policial se encuentra en la puesta a disposición fechada el 18 de julio de 2011, mediante la cual pone al **V1** a disposición del órgano investigador, así como en el Informe Policial Homologado de misma fecha.

El **V1** fue detenido de *forma arbitraria* a las 17:30 horas del día 18 de julio de 2011, a bordo de un vehículo cuyas características coincidían, en varios reportes de robo, con el empleado para huir después de cometer los robos; al marcarles el alto la policía, aceleraron la marcha y se detuvieron en el cruce de las calles Mineros y Mina, en la colonia Valle de Lincoln en el municipio de García, Nuevo León, donde descendió **V1** junto a sus acompañantes, brincaron una barda y se internaron en un monte aledaño. Ahí, fueron alcanzadas por el personal policial; uno de ellos traía un arma, la cual arrojó al suelo, en señal de rendición. Motivo por el cual, la policía efectuó la detención de **V1** y tres personas más, informándoles los motivos de la privación de su libertad. Luego, el **V1** fue puesto a disposición ante la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Robos de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, hasta las 21:15 horas de ese día (julio 18, 2011).

De lo anterior se advierte que el personal policial investigador una vez que detuvo a la persona afectada, demoró aproximadamente 3 horas con 45 minutos en poner al **V1** a disposición del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Robos de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Al respecto, no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a la víctima; como se aprecia a continuación:

Quejoso	Hora <i>aproximada</i> de detención	Día de detención	Lugar de la detención	Lugar de presentación	Hora y día de puesta a disposición	Tiempo de dilación <i>Aproximada</i>
<b>V1</b>	<b>17:30 horas</b>	18-julio 2016	García, Nuevo León.	San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	<b>21:15 horas</b> del 18-julio 2016	<b>3 horas con 45 minutos</b>

Para el presente análisis, resulta importante destacar lo señalado por el personal policial en el informe de puesta a disposición, en el sentido que, primeramente trasladaron a la persona detenida a las instalaciones del Tercer Grupo Contra Delitos Patrimoniales de la Procuraduría Estatal, donde revisaron los reportes de robo y posteriormente realizaron la puesta a disposición correspondiente.

## **b) Marco normativo.**

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo<sup>5</sup>.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad<sup>6</sup>.

En cuanto a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Tribunal Interamericano" o "la Corte") ha destacado que la limitación de la libertad física, "así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación"<sup>7</sup>, debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto<sup>8</sup>.

El propio Tribunal Interamericano señala, en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias<sup>10</sup>. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.c. Australia, párr. 9.2 (1997)

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 126.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 364.

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos. Caso Drescher c. Uruguay. Párrafo 13.2.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a fin de observar la situación de los derechos humanos de un Estado parte, utiliza el método de las visitas *in loco*. Para tal efecto, en fecha 02 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita a México y en sus observaciones preliminares emitió las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

*"[...] Corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este marco, garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas, a fin de restringir la detención sin orden judicial en los casos de presunta flagrancia y flagrancia equiparada. [...]"<sup>12</sup>*

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

### **c) Conclusiones.**

Atendiendo el pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer, en cuanto al derecho a la libertad personal, que éste deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad de las personas de manera legal; mismo que tendrá que estar acorde a las disposiciones de la Convención Americana<sup>13</sup>. Esta **Comisión Estatal**, en la parte general, tiene por acreditado la violación al **derecho a la libertad personal del VI**, por parte del **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes transgredieron los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1 y 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>12</sup> Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112a.asp>.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

## 2. Violación al derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos)

El **V1** al momento de interponer su queja ante personal de esta **Comisión Estatal**, manifestó actos en perjuicio de integridad personal física y psicológica, como se aprecia en la relatoría de hechos de esta resolución,

A ese respecto, dentro de la investigación que desarrolló esta **Comisión Estatal** en el presente caso, en específico de las constancias que integran la causa penal número **D1**, que contra el **V1** se inició en su contra ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado<sup>14</sup>, del Informe Documentado de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, del Informe en Colaboración remitido por personal médico del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", se encontraron elementos que dan certeza al dicho de **V1**, en el sentido que fue objeto de agresiones por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

En cuanto a lo dicho, en el expediente constan certificaciones médicas emitidas por personal médico de distintas dependencias, mediante las cuales se hace constar la consistencia de la mecánica de agresión denunciada por **V1**, como se advierte a continuación:

Dependencia	Fecha	Descripción
Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.	Dictamen médico Folio <b>D2</b> 18-julio-2011, 23:52 horas	... Escoriación en dorso nasal y <b>región ciliar derecha</b> , equimosis en el <b>párpado superior derecho</b> , equimosis en cara anterior del hemitórax izquierdo y en la cara lateral del <b>hemotórax derecho</b> , escoriaciones y equimosis en la cara posterior del <b>tórax</b> , equimosis en rodilla derecha y escoriación en la cara posterior de la pierna izquierda...
Departamento Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"	Historia clínica 22-julio-2011	...CABEZA...presenta edema (+) equimosis bpalpebral en <b>ojo derecho</b> y derrame conjuntival...CUELLO...membrana timpánica en <b>oído derecho</b> ... sangrado y edema... <b>tórax</b> ...área equimosis en <b>parrilla costal derecha</b> ...

En cuanto a lo expuesto, tal y como se ha hecho ver, esta **Comisión Estatal** tiene que la mecánica de agresión referida por **V1** es consistente no sólo en lo general, sino también en lo específico de cómo es que su integridad se vio trastocada por el **personal policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

---

<sup>14</sup> Dicha causa fue remitida en copia certificada a esta Comisión Estatal, por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado, mediante oficio número 5099/2016, en fecha 1 de abril de 2016, bajo el número de causa **D3**.

A ese respecto, es importante mencionar que médico del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta **Comisión Estatal**, valoró físicamente al **Sr. V1**, conforme al **Protocolo de Estambul**, emitiendo para tal efecto el dictamen correspondiente, en los siguientes términos:

Tipo de evaluación	Fecha	Conclusión
Física	16-enero-2017	Se hace constar que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y que guardan relación con la mecánica que se observa en las figuras de la agresión que dice haber sufrido en su detención.
Psicológica	10-enero-2017	<b>Trastorno por Estrés Postraumático.</b>

La relación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada<sup>15</sup>, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada al momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial<sup>16</sup>, le genera a este organismo la convicción que el **V1** fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal**, así como **al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

#### a) **Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.**

##### **Intencionalidad.**

Atendiendo al contexto donde se desarrollaron las conductas del personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en perjuicio de la persona detenida, se tiene que al encontrarse bajo su custodia fue trasladada a lugares solo (cuarto/edificio), donde recibió agresiones físicas y psicológicas con métodos de tortura (privación sensorial, traumatismos por golpes, amenazas, choques eléctricos y asfixias). Por lo cual, se determina que las agresiones que le fueron infligidas, los lugares visitados y la retención injustificada de la persona afectada, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, por lo que se tiene acreditado el presente elemento.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

### **Que se cometa con determinado fin o propósito.**

En el presente caso tenemos que se dio con tres propósitos, el primero como castigo, debido a que al ver al personal policial huyó; segundo con fines de investigación; y el tercero, para obligarlo a firmar unos papeles.

En consecuencia, queda acreditado el presente elemento.

### **Que cause dolores o sufrimientos graves.**

Considerando, el contexto de incertidumbre causado por la detención arbitraria; al ser llevado a lugares no oficiales (cuarto/edificio); sumado al haber sido objeto, en diversas ocasiones, de métodos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul: traumatismos por golpes, privación sensorial, choques eléctricos, asfixia y amenazas<sup>17</sup>; se tiene por acreditado el presente requisito para determinar la mecánica de tortura en perjuicio de la persona detenida.

### **b) Tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

Debido a que en el caso analizado, se hace mención de *amenazas* por parte de personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en el sentido de privarlo de la vida; todo ello bajo un contexto de incertidumbre al encontrarse bajo la custodia prolongada de manera injustificada por parte del personal policial, y sumado a los actos consumados, en ese momento de la detención, en perjuicio de la integridad de la persona afectada (traumatismos por golpes, privación sensorial, choques eléctricos, asfixia y amenazas); todo lo cual constituye un **tratamiento inhumano**<sup>18</sup>.

Resulta importante recordar que en el presente caso, se acreditó omisión al derecho de ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención, lo que tuvo como consecuencia una *incomunicación obligada*<sup>19</sup> al permanecer bajo la custodia del personal

---

<sup>17</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la Calle vs Guatemala. Párrafo 165.

<sup>19</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y

de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo que constituye tratos **crueles e inhumanos**<sup>20</sup>, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

c) **Marco normativo.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la integridad personal es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se advierte como elementos constitutivos de la tortura, los siguientes: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause sufrimientos físicos o mentales<sup>21</sup>.

Sobre la tortura, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señaló: "La prohibición enunciada en el artículo 7<sup>22</sup> se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral".

---

AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

<sup>21</sup> Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: "[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica [...]"

<sup>22</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Atendiendo al *contexto* del país, se tiene que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar los informes rendidos por México<sup>23</sup>, señaló:

*“(..). Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.*

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que:

*“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces. <sup>24</sup>”.*

De la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 a nuestro país, destacó el uso generalizado de la tortura, durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición correspondiente<sup>25</sup>.

### **c) Conclusiones.**

Esta **Comisión Estatal** considera que las violaciones denunciadas por la víctima **V1**, constituyen formas de **tortura psicológica** y otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 155 y 166

---

<sup>23</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>24</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

<sup>25</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacó en su visita in loco a México (del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015).

de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

### **III. Reparación de violaciones a derechos humanos.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>26</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>27</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

*“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>28</sup>”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>29</sup>”.*

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido,*

---

<sup>26</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

*la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]»<sup>30</sup>.*

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional, generando obligaciones convencionales de las autoridades que vinculan poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y órganos del Estado, a cumplir de buena fe con el derecho internacional<sup>31</sup>.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>31</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. Caso Gelman vs. Uruguay Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 59.

interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

*"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>32</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

*"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"*

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.  
Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante los artículos 1, 6 y 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de *tortura* en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal<sup>33</sup>.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

*“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse<sup>34</sup>”.*

Esta **Comisión Estatal** considera que el personal policial violentó derechos humanos dentro de su intervención en el caso analizado, transgrediendo, particularmente, lo previsto en los artículos 1, 20, fracción II (apartado “B”), y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 155 y 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; 13, 15 y 16

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, incurriendo en una prestación indebida del servicio público al no ajustarse su conducta a dichas disposiciones, considerando lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Por lo que deberá instruirse a la Visitaduría General de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, la **Procuraduría General de Justicia del Estado** deberá desarrollar la profesionalización del personal operativo en materia de derechos humanos y función policial, presentando una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona detenida, efectuadas por personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta

**Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**SEGUNDA:** De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una investigación de los delitos, por parte del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**TERCERA:** Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

**CUARTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de **Procuraduría General de Justicia del Estado** en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

**QUINTA:** Gire las instrucciones expresas al personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTA:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro

del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10 días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10 días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; en la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y en su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'VHPG/L'EJVO